

LA IMPOSICION INDIRECTA EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRONICO¹

Silvia Guadalupe Catinot

1) CONSIDERACIONES GENERALES

Si bien puede afirmarse que el comercio electrónico se inició con las ventas telefónicas y por catálogo a través de CD Rom, es con la explosión del fenómeno "Internet" que adquiere un mayor auge, al producir un cambio en el comercio global, tanto en su organización como en su forma de actuar.

Entre los cambios operados en el comercio global como consecuencia de la irrupción de Internet, pueden mencionarse la desaparición de los límites geográficos en los negocios electrónicos; la sustitución de numerosos elementos que participan en el comercio tradicional, por transacciones electrónicas; un incremento en la competitividad de los oferentes de productos y servicios en la red; la reducción y supresión, en algunos casos, de los canales de distribución; la reducción de los costos de producción y comercialización de los bienes; la aparición de nuevas oportunidades de negocios (vgr. servicios de información en línea, servicios de directorios, servicios de contactos, etc.) y una mejora en la calidad de los servicios de pre y posventa.

Esta nueva modalidad de comercio presenta en la actualidad numerosas oportunidades y cambios, tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales.

En el presente trabajo, es nuestra intención exponer el tratamiento tributario que reciben las operaciones de comercio electrónico en Argentina -más precisamente en el Impuesto al Valor Agregado-, los problemas que plantea, así como las acciones que la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra desarrollando tendientes a dar respuesta a este fenómeno y beneficiarse de las ventajas que otorga la implementación de las nuevas tecnologías.

Atento a ello, resulta necesario precisar, en primer término, el alcance del concepto "comercio electrónico".

2) CONCEPTO. CLASIFICACION.

Entendemos por "comercio electrónico" al conjunto de aquellas transacciones

¹ Esta ponencia fue presentada en la "Conferencia sobre las Administraciones Tributarias en un Mundo Electrónico". OCDE, CREDAF, CIAT, IOTA, realizada entre el 3 al 6 de julio de 2001. Montreal. Canadá. La presentación fue realizada en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Argentina.

comerciales y financieras realizadas a través del procesamiento y la transmisión de información, incluyendo texto, sonido e imagen. Dicha información puede ser el objeto principal de la transacción o un elemento conexo a ella.

Como puede apreciarse, la definición es amplia e incluye cualquier forma de transacción de negocios en las cuales las partes interactúen electrónicamente en lugar de hacerlo en forma física. Establecer contacto con clientes, intercambiar información, vender, realizar soporte pre y posventa, efectuar pagos electrónicos y distribución de productos son algunas de las formas de negociar electrónicamente.

El comercio electrónico es un subconjunto de la sociedad de la información, en la cual las nuevas tecnologías, en particular el uso de la red, se aplican a transacciones comerciales de contenidos muy diferentes, realizadas tanto entre empresas (business to business) o entre empresas y consumidores privados o públicos (business to consumers o business to administrations).

Cuando nos referimos a dicho fenómeno, nos podemos estar refiriendo a lo que se conoce como comercio electrónico directo o indirecto. El comercio electrónico indirecto es aquél en el que los bienes comercializados necesitan ser enviados a través de canales tradicionales de distribución (por ejemplo, envío postal y servicios de mensajería), mientras que el directo es aquél donde el pedido, pago y envío de los bienes intangibles y/o servicios se produce a través de la Web (como por ejemplo, programas informáticos, servicios de información, etc.).

Cualquiera sea la definición del término "comercio electrónico", amplia o restrictiva², sus relaciones con la sociedad de la información o su trascendencia, nos enfrentamos ante un fenómeno novedoso que lógicamente influye en la fiscalidad, siendo el comercio electrónico directo el que reviste mayor interés en esta materia.

Por otra parte, cabe señalar que las transacciones de "comercio electrónico" pueden ser efectuadas, entre los distintos sujetos:

- a) Entre empresas o "business to business".

Las empresas pueden intervenir como usuarias -compradoras o vendedoras- o como proveedoras de herramientas o servicios de soporte para el comercio electrónico -v.gr. instituciones financieras, proveedores de servicios de internet, etc.-.

² Ello en función a si se considera que una operación de comercio electrónico es aquella en la que todas las etapas inherentes a la misma se realizan o no a través de Web, respectivamente (ej: publicidad, pedido,

- b) Entre empresa y consumidor o “business to consumers” .

Las empresas venden sus productos y prestan sus servicios a través de un sitio Web a clientes que los utilizarán para uso particular.

- c) Entre consumidor y consumidor o “consumers to consumers” .

Es factible que los consumidores realicen operaciones entre sí, tal es el caso de los remates en línea.

- d) Entre consumidor y administración o “consumers to administrations” .

Los ciudadanos pueden interactuar con las Administraciones Tributarias a efectos de realizar la presentación de las declaraciones juradas y/o el pago de los tributos, obtener asistencia informativa y otros servicios.

- e) Entre empresa y administración o “business to administrations” .

Las administraciones públicas actúan como agentes reguladores y promotores del comercio electrónico y como usuarias del mismo.

3) SITUACION ACTUAL EN ARGENTINA.

El comercio electrónico crece aceleradamente en Argentina. En 1997 se vendieron 3,3 millones de dólares a través de esta vía, con el segmento “business to business” como el más importante en cuanto a volumen de transacciones.

Cabe destacar que la expectativa para el 2002 es que el volumen de transacciones electrónicas ascienda a 638 millones de dólares.

A efectos de visualizar el crecimiento del comercio electrónico en nuestro país, pueden observarse los datos contenidos en los cuadros que se exponen a continuación:

e-commerce (MUS\$)	1997	1998	1999	2000	2001	2002
empresa/empresa	2,8	9,9	31,4	83,5	202	445
empresa/consumidor	0,5	2,9	8,5	28,2	82,8	193,2
total	3,3	12,8	39,9	111,8	284,4	638,7

fuelle: Morgan Stanley Dean Witter

INDICADORES	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Compradores, en miles	6	23	55	124	228	390
Gastos por comprador, en U\$S	761	999	1383	1780	2097	2280
Crecimiento del gasto %	0,0	288,0	280,0	206,0	138,0	97,0

Fuente: Diario Clarín 9 de julio de 2000

Por otra parte, se evidencia un crecimiento del uso de Internet en Argentina:

Fuente: Clarín 9 de julio de 2000

Crecimiento suscripciones	0	10	82	103	140	33
Suscriptores de Internet	0'1	0'5	0'4	0'8	1'5	1'1
Penetración de Internet %	0'1	1'1	5'0	3'e	4'8	e'5
Usuarios de Internet	0'5	0'4	0'1	1'3	1'8	5'4
Penetración de Pc %	4'e	2'4	e'3	1'3	8'e	10'5
Pc en millones de unidades	1'e	1'8	5'3	5'1	3'5	3'8
Pc e Internet	1997	1998	1999	2000	2001	2002

4) COMERCIO ELECTRONICO E IMPOSICION INDIRECTA EN ARGENTINA

La rápida obtención de la información que genera el "cibercomercio" facilita y estimula el comercio transfronterizo. Este hecho permite un incremento en la movilidad de los negocios y del capital, a la vez que dificulta la localización del lugar donde se desarrolla la actividad económica y del destinatario final de los bienes o servicios.

Ello también dificulta determinar, en el contexto del comercio electrónico, qué jurisdicción posee la potestad tributaria para someter a imposición las transacciones transfronterizas realizadas.

Jeffrey Owens³ subraya atinadamente que las autoridades deben prever que el comercio electrónico no socave la capacidad del Gobierno para recaudar los ingresos públicos vía tributación. Asimismo, entiende que los principios de tributación que rigen a los gobiernos en relación con el comercio tradicional deberían adecuarse para su aplicación a esta nueva vía de comercialización.

La relación existente entre la jurisdicción tributaria y el comercio electrónico no es tan sencilla como se puede imaginar, dado que el término “comercio electrónico” reúne transacciones muy diversas, tanto en sus contenidos como en los sujetos intervinientes, incluso en la forma de su ejecución, pues la transacción puede concluirse y realizarse a través de la propia Web “on line” o por medio de otros medios “off line” como ser correo electrónico.

En Argentina, las operaciones de comercio electrónico se encuentran alcanzadas por los gravámenes que integran el sistema tributario argentino, entre ellos, el Impuesto al Valor Agregado. No obstante ello, se ha estimado conveniente evaluar su impacto para determinar si y en qué medida la legislación en vigor debería ser adaptada.

4.1) Antecedentes

A mediados de 1998 se creó en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, un Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico y Comercio Exterior, en el cual participaron distintos sectores del gobierno relacionados con el tema.

Con posterioridad a la celebración de la primer reunión plenaria, se invitó a participar a otros organismos del gobierno relacionados con el tema bajo análisis, entre ellos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional, al Ministerio de Justicia, a la Secretaría de Comunicaciones, a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y al Banco Central de la República Argentina.

El objetivo de este Grupo fue examinar las implicancias de las distintas modalidades del comercio electrónico en la República Argentina y los requerimientos que ellas plantean en materia de políticas públicas, partiendo de la premisa de que a las transacciones electrónicas deberían aplicarse los mismos principios de imposición que rigen respecto del comercio tradicional: (neutralidad, eficiencia, seguridad y simplicidad, eficacia e imparcialidad y flexibilidad).

El citado Grupo se encontraba dividido en cinco subgrupos de trabajo temáticos a saber: comercial, legal, tributario, financiero y tecnológico.

Debe destacarse que al Subgrupo de Asuntos Tributarios le correspondió la tarea de analizar el impacto en la recaudación fiscal como consecuencia del avance de las operaciones de comercio electrónico. En tal sentido, dicho subgrupo se abocó, en primer término, al estudio del fenómeno de la elusión y la evasión tributaria como factor de distorsión del comercio electrónico, así como la situación impositiva y aduanera de los bienes intangibles y los servicios, todo esto en el

³CIAT “Conferencia Técnica”. Porto, Portugal, 9/99: versión preliminar.

marco de la legislación vigente y de los compromisos internacionales asumidos.

En el mes de septiembre de 1998, se presentó el Primer Informe de Progreso sobre Comercio Electrónico y Comercio Exterior, aprobándose mediante la Resolución N° 412/99. Entre los temas analizados pueden destacarse: el concepto, el alcance, la caracterización y la potencialidad del comercio electrónico en el comercio exterior.

El Segundo Informe de Progreso fue aprobado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en fecha 19/10/99 mediante el dictado de la Resolución N° 1.248⁴; complementando las conclusiones a las que se arribara en el informe citado en el párrafo anterior.

En esta oportunidad, el Subgrupo de Aspectos Tributarios efectuó un análisis del comercio electrónico y de las distintas modalidades de imposición, destacándose que resulta sumamente importante la distinción entre comercio electrónico directo e indirecto. Ello en virtud de que, el primero involucra bienes inmateriales que se transmiten por la red, mientras que el segundo, no guarda diferencia alguna con las ventas telefónicas. En atención a ello, se consideró necesario definir adecuadamente cada uno de los contratos involucrados a efectos de establecer el tratamiento impositivo a dispensarles.

Bajo ese entendimiento, el informe aclara que se debe distinguir en primer lugar si el comprador es un sujeto individual o una empresa, para seguidamente analizar cada tipo de transacción en particular.

Así pues, en el caso de que el adquirente sea una persona física y el producto digitalizado sea destinado a su consumo personal, se estará ante una prestación de servicio, pudiendo presentarse en el Impuesto al Valor Agregado las siguientes alternativas:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior: en este caso la transacción no se encuentra alcanzada por el impuesto.
- b) Operación efectuada por un prestador local a un no residente: la operación se encuentra gravada a tasa 0.
- c) Operación efectuada con un prestador local: la misma se encuentra sujeta al tributo.

En cuanto a las transacciones realizadas con empresas, sean éstas personas jurídicas o empresas unipersonales, corresponderá analizar cada contrato en particular para tipificar adecuadamente el mismo. En particular, pueden presentarse los siguientes casos:

⁴ Los informes que se aprobaron por medio de la presente Resolución pueden consultarse en la página <http://www.mecon.gov.ar>.

A) Transmisión de Software.

En este caso se debe distinguir el objeto del contrato a fin de determinar si se está en presencia de una licencia de uso o una licencia de explotación. En el primer caso, la operación recibirá el tratamiento de una prestación de servicios, mientras que en el segundo caso se le dispensará el tratamiento de explotación de derechos de autor.

Tratándose de una licencia de uso, se pueden presentar diversas alternativas las que merecerán el siguiente tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior: en este caso la transacción está alcanzada por el impuesto, siempre que el prestatario no sea un sujeto exento o no alcanzado por el impuesto.
- b) Operación efectuada con un prestador local: la misma se encuentra sujeta al impuesto.

Por el contrario, si se tratara de una licencia de explotación, dicha transacción se encuentra fuera del objeto del Impuesto al Valor Agregado. En este caso no resultaría aplicable la previsión contenida en el último párrafo del artículo 3º de la ley del gravamen, por cuanto los derechos cedidos difícilmente se relacionarían con una prestación gravada, en el sentido entendido por el dispositivo legal.

B) Transmisión de información digitalizada (ej. música, libros, acceso a base de datos, etc.).

Al igual que en el caso anterior, se deberá distinguir el destino dado al producto. Así, en caso de uso, se estará ante una prestación de servicios, mientras que si la transmisión está destinada a permitir la reproducción del bien, existirá transferencia de derechos de autor, pudiendo éstos ser acompañados o no de transferencia de marca.

C) Transferencia de información técnica (ej. planos, fórmulas, etc.)

En estos casos, independientemente del destino dado al intangible, se estará ante una transferencia de tecnología, no resultando la operación alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado.

D) Locación de espacios publicitarios en sitios de la red.

El informe señaló que otro negocio que puede ser explotado a través de una red es la

locación de espacios publicitarios en los llamados sitios web.

Una vez desarrollado el sitio web, sus propietarios pueden ceder espacios publicitarios a aquellas empresas interesadas en dar a conocer sus productos o realizar publicidad institucional en Internet. De esta manera, se genera la aparición de un negocio similar a la publicidad en los medios habituales de comunicación.

A fin de establecer la imposición aplicable a los servicios de publicidad prestados por propietarios de sitios web, corresponde señalar que en el inciso b) de su artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, se incluye dentro del objeto del impuesto "... las prestaciones de servicios ... realizadas en el territorio de la Nación". En este sentido, la norma dispone que en el caso de las telecomunicaciones internacionales, "... se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él".

Al respecto, el Grupo de Trabajo se expidió en el sentido de que dicha norma podría ampliarse con la finalidad de incluir las prestaciones realizadas a través de sitios web, debiendo establecerse en qué casos debería considerarse la existencia de exportación e importación de servicios.

A tales efectos, y de acuerdo con la ley del tributo, se deberá dilucidar si el servicio es utilizado económicamente en el territorio nacional, por lo que se estimó necesario incorporar como presunción legal que el servicio será utilizado en el territorio nacional si la empresa prestataria es residente en el país. Caso contrario, el servicio constituirá una exportación de servicio.

A modo de conclusión, el informe comentado finaliza afirmando que la normativa actual del impuesto al valor agregado en lo atinente a las definiciones de objeto y sujeto resulta comprensiva de las transacciones efectuadas electrónicamente, sin perjuicio de destacar la ausencia de algunos elementos constitutivos del hecho imponible. Atento a ello, se estimó conveniente sugerir la incorporación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de disposiciones legales referidas al momento de nacimiento de la obligación tributaria y su base de cálculo.

Asimismo, y en relación con la locación de espacios publicitarios en la red, se estimó conveniente sugerir el dictado de los supuestos legales, relativos a la utilización efectiva de los servicios en el impuesto al valor agregado.

Corresponde señalar que en el corriente año, el subgrupo de aspectos tributarios del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico y Comercio Exterior prosigue con sus análisis en esta materia.

5) CUESTIONES CONFLICTIVAS SUSCITADAS POR EL E-COMMERCE EN LA IMPOSICION INDIRECTA

El comercio electrónico es ante todo una nueva forma de entender las relaciones comerciales y, como tal plantea mayores problemas a las figuras impositivas que recaen sobre el consumo.

El desarrollo del comercio electrónico impone desafíos a la tributación, tanto en lo referido a la gestión de las administraciones tributarias como de las empresas.

Respecto de la aplicación de los impuestos indirectos, en especial, al Impuesto al Valor Agregado pueden mencionarse entre las principales dificultades planteadas por este nuevo fenómeno: la localización del hecho imponible; la distinción entre transferencia de bien intangible o prestación de servicios, la identificación y/o localización de los sujetos intervinientes en la transacción, y la supresión o reducción, en algunos casos, de los intermediarios en la cadena de comercialización.

Así pues, el comercio electrónico obstaculiza la determinación de la jurisdicción en la cual se consumirá el producto comercializado.

Como es sabido, en materia de imposición indirecta las distintas jurisdicciones fiscales se rigen por el principio de "país de destino" o de "país de origen". Por aplicación del primero de ellos, el país de origen, exportador o vendedor, no debe gravar los bienes exportados, mientras que el país importador, comprador, receptor o de destino, les debe dar un tratamiento igualitario respecto de los bienes originarios de otros países, como así también en relación con los producidos por el mismo internamente. Debe destacarse que la aplicación de este criterio requiere necesariamente la existencia de fronteras fiscales entre las distintas jurisdicciones participes, que permitan la realización de lo que se conoce como ajustes en frontera -v.gr. devolución o exención por parte del país exportador, de los impuestos que hayan incidido sobre los productos integrantes de los bienes comercializados-, y el país importador debe aplicar similares gravámenes que los soportados por los bienes producidos domésticamente.

Por el contrario, la aplicación del principio de país de origen implica gravar las transacciones en virtud del lugar de localización del vendedor o exportador. En este caso no resulta necesario realizar ajustes en frontera, pero es necesario la existencia de estructuras fiscales similares a efectos de que no se produzcan distorsiones en el flujo económico entre ambos estados.

La mayoría de las jurisdicciones, al igual que Argentina, aplican el criterio de imposición en destino, de modo de no perjudicar la competitividad de sus productos en el mercado internacional.

Como fuera comentado precedentemente, en base al principio de país de destino el país importador tendrá la potestad tributaria de gravar la entrada de productos a su territorio o los servicios realizados en el exterior prestados a sus residentes. Esto es perfectamente claro en el caso de los bienes tangibles, pero resulta sumamente complicado en el caso de los últimos.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la provisión internacional de un servicio puede llevarse a cabo a través de una de las siguientes modalidades:

- a) el consumidor se traslada al país del productor;
- b) el servicio se traslada al país del consumidor;
- c) la información se envía al país del consumidor;
- d) el productor se desplaza al país del consumidor;
- e) una mercadería en la que se incorpora un servicio se traslada al país del consumidor, y
- f) el servicio es utilizado por el consumidor en la jurisdicción distinta a aquella de la cual es residente y/o en la que tiene su empresa.

En virtud de ello, resulta de vital importancia definir adecuadamente donde se considera prestado el servicio y donde éste es consumido, pues la tributación variará en uno y otro caso, pudiéndose dar las siguientes posibilidades:

- a) Importación de servicios y utilización económica en el país.
- b) Prestación de servicios en el país y utilización económica del mismo en el exterior.
- c) Prestación de servicios en el exterior y utilización económica también en el extranjero.
- d) Prestación de servicios en el país y utilización económica en el mismo.

Llegado a este punto, resulta necesario definir adecuadamente el concepto de establecimiento permanente, dado que si se considera que la página web instalada en un servidor constituye establecimiento estable, en el caso que éste se encuentre ubicado en el mismo Estado del prestatario no existirían dudas de que se encuentra alcanzado por el gravamen por tratarse de una transacción desarrollada íntegramente dentro de sus fronteras.

Asimismo, en las transacciones de comercio electrónico directo se torna dificultoso establecer la naturaleza intrínseca de la operación y los derechos y productos que se transmiten dado que se verifica una desmaterialización del objeto, vía digitalización. Lo que hasta el momento era la compraventa de un libro, con la consiguiente entrega de un bien tangible, hoy se convierte en una simple prestación de un servicio.

Atento a ello, deberá tenerse en cuenta la calificación jurídica asignada al negocio, esto es si nos encontramos en presencia de la explotación de un derecho de propiedad intelectual o una mera prestación de servicios. En el primero de los casos existirá una explotación económica del derecho transmitido, pudiendo el cesionario reproducir la obra transmitida, supuesto bajo el cual la transacción se encontrará excluida del gravamen. En cambio, en la segunda alternativa, la intención del prestatario será el consumo o utilización del servicio para uso propio y revestirá la calificación de prestación de servicios o locación de obra, encontrándose comprendida dentro del ámbito de imposición del tributo.

A ello debemos agregar el incremento de las prestaciones de servicios vinculadas al sector informático y la aparición de nuevas prestaciones en línea -tales como los servicios de información en línea y de directorios-.

Cabe destacar que la identificación y la localización del sujeto pasivo producen también su problemática en el ámbito de la imposición indirecta. Esta problemática se ve incrementada con la reducción o supresión de intermediarios en la cadena de comercialización a los cuales, en la mayoría de los casos, la Administración Fiscal suele asignar el carácter de agentes de retención o información.

6) ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y COMERCIO ELECTRONICO

En Argentina la regulación del comercio electrónico esta en sus primeras etapas.

El desarrollo de las redes informáticas, principalmente Internet, ofrece a las autoridades fiscales notables oportunidades para alcanzar una gestión moderna en las relaciones con los contribuyentes.

La utilización de procedimientos informatizados ha mejorado considerablemente la relación fisco contribuyente, optimizando el servicio prestado a éste de modo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y reduciendo el costo del mismo.

Al respecto, pasaré a exponer las acciones que la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra desarrollando tendientes a dar respuesta a este fenómeno y beneficiarse de las ventajas que le otorga la implementación de las nuevas tecnologías.

A) Firma digital

En Argentina se ha avanzado con relación al tema de firma digital en el ámbito de la

Administración Pública Nacional.

En tal sentido, se ha dictado el Decreto N° 427/98 por medio del cual se estableció el régimen al que se ajustará el empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos de la administración pública, que no produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, teniendo los mismos efectos de la firma ológrafa.⁵ La finalidad de su implementación ha sido permitir la digitalización de los circuitos administrativos del Estado.

Las disposiciones del citado decreto han sido complementadas por las Resoluciones N° 45/97⁶ y N° 212/97⁷ emitidas por la Secretaría de la Función Pública, por medio de las cuales se introdujo un nuevo marco normativo para la incorporación de la tecnología de firma digital en los procesos de información del sector público, y las políticas de Certificación para el licenciamiento de autoridades certificadoras, los estándares de licenciamiento y operación de las autoridades certificadoras de la Administración Pública Nacional, respectivamente.

En lo relativo al sector privado, debe señalarse que existen numerosos proyectos de firma digital, así como otros relativos a la validez y efectos jurídicos de los documentos electrónicos, los que a la fecha están sujetos a tratamiento parlamentario.

Con relación a este tema, debemos destacar que en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos el área competente en seguridad informática ha elaborado un proyecto de firma digital tendiente a ser aplicado e implementado en el desarrollo de las funciones que resultan de competencia del referido Organismo. El citado proyecto, entre otros aspectos, involucra:

- Definición de las etapas del proyecto de Firma Digital en la AFIP.
- Definición de requerimientos mínimos para operar.
- Creación de una página Web que permita la operatividad e informe acerca del proyecto.
 - Puesta en disponibilidad de software necesario para la operación.
 - Solicitud de certificado para Internet Explorer (navegador de mayor utilidad en el Organismo).
 - Listado de certificados emitidos.
 - Procedimiento de confirmación del pedido.
 - Incorporación en el navegador del cliente el certificado de la Autoridad Certificante.
 - Definición y desarrollo de controles sobre solicitudes.

⁵ Ver: <http://www.pki.gov.ar/PKIdocs/Dec427-98.html><http://infoleg.mecon.ar/txtnorma/50410.htm>.

⁶ Ver: www.pki.gov.ar/PKIdocs/Res45/97.Htm<http://www.sfp.gov.ar/res45.html>.

⁷ Ver: <http://ol.pki.gov.ar/policy/actual.html><http://infoleg.mecon.ar/txtnorma/55346.htm>.

- Incorporación en la Web de documentos sobre conceptos básicos de clave pública.
 - Presentación de certificados emitidos en la página de la AC para ser incorporado por el browser.
 - Desarrollo de software para generación manual de claves y solicitudes para Windows.
- Presentación del esquema de firma digital en el ámbito de la Dirección de Servicios Informáticos Integrados.
 - Incorporación en la página del Manual de Procedimientos.
 - Procedimiento para informar sobre la disponibilidad del certificado.

B) Régimen Procedimental Tributario

La Ley N° 11.683 de Procedimientos Tributarios reconoce el uso de sistemas informáticos por parte de las empresas para llevar su contabilidad y determinar las pautas que deben cumplirse. Al respecto, la ley de procedimiento tributario permite el uso de soportes magnéticos siempre que se cumplan los recaudos especificados en su artículo 36. Esta norma concuerda con la reforma a la Ley de Sociedades realizada por la Ley N° 22.903 -art. 61- que admitió la sustitución de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio, habilitando llevar los libros en ordenadores, medios magnéticos o mecánicos, salvo el de inventarios y balances, siempre que el Registro Público de Comercio así lo autorizara.

Estos soportes magnéticos serán admitidos como prueba siempre que haya coincidencia entre lo registrado y lo controlado por el Organismo recaudador, no debiendo revelar errores u omisiones o de su lectura parcial o total o ésta se vea impedida por defectos de registro. Este control, que debe ser riguroso, tiene su razón de ser en la posibilidad de defraudación fiscal mediante un sistema informático hecho a tal fin.

Por otra parte, cabe señalar que la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de varias resoluciones ha establecido los requisitos para la utilización, por parte de personas jurídicas, de sistemas informáticos destinados a la emisión de comprobantes con valor jurídico⁸.

C) Declaraciones juradas por Internet

A comienzos de 1999 la Administración Federal de Ingresos Públicos ha creado a través de la Resolución General N° 474⁹ un régimen optativo de transferencia electrónica de declaraciones juradas impositivas y previsionales. Dicha normativa prevé pautas acerca de la selección de clave de seguridad e identificación personal y la presentación de las declaraciones juradas transmitidas por vía remota mediante un contrato de adhesión al sistema suscripto con un banco receptor habilitado

⁸ Por ejemplo, arts. 24 y sigtes. de la R.G. N° 3419.

sistema.

Este régimen facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de presentación de declaraciones juradas, para aquellos contribuyentes y responsables que adhieran al mismo, prestando un servicio que se extiende durante las (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. Asimismo, el citado régimen otorga mecanismos de seguridad que resguardan los datos contenidos en las declaraciones juradas presentadas bajo las condiciones que se establecen en esta Resolución General.

Asimismo, cabe recordar que mediante la Resolución General N° 191 se había implementado un nuevo sistema, denominado "OSIRIS" para la recepción de pagos y de los datos contenidos en declaraciones juradas por medio de soportes magnéticos, de las obligaciones impositivas y previsionales

D) Autorización de Impresión de Facturas

Por medio de la Resolución General N° 100¹⁰, la Administración Federal de Ingresos Públicos previó un régimen especial para la impresión e importación de determinadas facturas o documentos equivalentes.

Dicha norma resolutive prevé un procedimiento de solicitud que debe efectuar los responsables y contribuyentes alcanzados por el régimen ante las imprentas o importadores que deberán encontrarse inscriptos en un registro habilitado por el Organismo Fiscal, así como los autoimpresores. Las imprentas e importadores capturan las solicitudes de impresión y/o importación que se les presentan, mediante una aplicación que se encuentra disponible en una página que ha habilitado el Organismo Fiscal, y las transmiten a este último accediendo a una dirección - URL- de la citada red.

A través de la citada transacción electrónica, la imprenta obtiene la autorización para la impresión de los comprobantes, así el lote de los mismos, generándose un "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.), que es asignado a cada solicitud de impresión.

Asimismo, se encuentra disponible una transacción en la página de la Administración Tributaria por medio de la cual los receptores de comprobantes - facturas y documentos equivalentes clases "A" o "B"- pueden verificar si cada uno de ellos se encuentra autorizados por la AFIP

⁹ De fecha 8/3/99. B.O.: 10/3/99.

¹⁰ De fecha 11 de Marzo de 1998. Publicada en el Boletín Oficial el 17 de Marzo de 1998.

E) Régimen de almacenamiento electrónico de duplicados de facturas y de registración de operaciones

En los últimos años, el escenario comercial ha sido objeto de sustanciales modificaciones como consecuencia, en particular, de los constantes y relevantes avances tecnológicos.

A efectos de dar cumplimiento a las funciones que resultan de su competencia, el organismo recaudador procura adaptarse de forma permanente a las circunstancias cambiantes del contexto comercial, sin obstaculizar el normal desenvolvimiento de la actividad de los contribuyentes.

En este sentido, cabe destacar que mediante Disposición N° 651/99 (AFIP) se creó una Comisión de Facturación Electrónica, que elaboró un proyecto de resolución general que contempla un régimen opcional de almacenamiento electrónico de duplicados de facturas –o documentos equivalentes-, notas de débito y crédito, así como, de los registros exigidos por el Título II de la R.G. N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, texto sustituido por la R.G. N° 742 (AFIP).

El citado régimen alcanzaría a los comprobantes emitidos por el equipamiento denominado “Controlador Fiscal”, regulado a través de la R.G. N° 4104 (DGI), sus complementarias y modificatorias, texto sustituido por la R.G. N° 259 (AFIP) y sus modificaciones.

Debe resaltarse que de optarse por este nuevo régimen se consideraría como duplicado de la documentación y respaldos señalados -a los fines fiscales- a los datos e información resguardada electrónicamente, en la forma y condiciones que prevea la norma resolutive proyectada.

Como puede apreciarse, la implementación del régimen opcional comentado implicaría prescindir del soporte tradicional en papel. En concreto, los contribuyentes se encontrarían obligados a emitir sólo el original de la factura –o documento equivalente- a fin de entregarla al comprador, prestador o locatario y a almacenar su duplicado, así como, las registraciones derivadas de tales operatorias en medios electrónicos, adoptándose medidas mínimas de seguridad que garanticen la perdurabilidad y autenticidad de la información.

Sin perjuicio de ello, se contemplaría la posibilidad de imprimir en papel los datos resguardados en soportes electrónicos antes citados.

La modalidad de almacenamiento y resguardo descripta en párrafos precedentes le permitiría a la Administración Tributaria realizar con eficiencia la comprobación oportuna de la situación fiscal del contribuyente, sin lesionar derecho alguno que pudiera tener la contraparte de

cada operación comercial.

Debe resaltarse que el régimen proyectado prevé que los contribuyentes que adhieran al mismo deberán disponer de una conexión a la red Internet a través de la cual la Administración Federal de Ingresos Públicos puedan consultar los archivos de duplicados de facturas y/o registros almacenados en soportes electrónicos, correspondientes a los últimos doce meses contados a partir del período fiscal en que se habría autorizado esta modalidad de resguardo.

Las condiciones técnicas básicas de acceso a la información serían las siguientes:

- Acceso permanente (o a requerimiento).
- Asignación por parte del contribuyente de usuario y clave de acceso con una determinada vigencia en el tiempo, la que será renovable automáticamente.
- Aspectos técnicos (SO, base de datos, protocolos de comunicación, etc.).
- Los aspectos de seguridad en el acceso deberán ser definidos e implementados por el contribuyente.
- El contribuyente deberá desarrollar las aplicaciones de consultas con los criterios y salidas que defina oportunamente esta Administración federal.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá en el futuro establecer nuevas condiciones (medios de almacenamiento, equipamiento, formatos de archivos, algoritmos de hash, etc) para el reprocesamiento de la información almacenada, a efectos de preservar razonablemente los niveles de seguridad de la misma.

F) Régimen de facturación electrónica

La Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra trabajando sobre la base de distintas alternativas en el diseño de un modelo alternativo de facturación que permita, a largo plazo, efectuar la documentación en medios electrónicos de las operaciones comerciales -emisión, registro y almacenamiento- sustituyendo el soporte tradicional en papel.

Como ya se dijo, este objetivo responde a la necesidad de la Administración Tributaria de adecuarse a las nuevas modalidades de comercialización, que surgen como fruto del avance tecnológico observado en los últimos años, a fin de no obstaculizar el creciente intercambio electrónico de información.

Asimismo, el modelo debe satisfacer las condiciones que permitan las actividades de control propias del ente verificador, previendo un marco de referencia para el desarrollo de futuras pautas de fiscalización.

El modelo propuesto dotado, de ciertas características mínimas de seguridad -fidelidad, confidencialidad, inmutabilidad, entre otros- pretende constituirse en un instrumento apropiado para satisfacer las demandas de eficiencia operativa del comercio y las necesidades de control de este Organismo.

Como ventajas que podrían derivarse de la aplicación de este régimen pueden mencionarse:

- 1) Realizar estimaciones de los débitos fiscales mínimos a declarar por parte de los emisores de facturas electrónicas;
- 2) Agilizar la fiscalización documental, permitiendo un rápido acceso a los comprobantes al encontrarse almacenados en un soporte digital;
- 3) Ampliar el universo de documentos sometidos a control (no se limitaría a una mera muestra sino que podría verificarse la totalidad de las operaciones), y optimizar la oportunidad de dicho control;
- 4) Incorporar nuevos módulos de fiscalización sistematizada, tales como cruces de información almacenada en el servidor de la Administración Federal de Ingresos Públicos entre si y con la proveniente de terceros.,
- 5) Incentivar la presentación de declaraciones juradas como consecuencia de controles periódicos sobre las facturas autorizadas y restricciones a la emisión electrónica en orden a la conducta fiscal,
- 6) Reducir las posibilidades de deterioro o pérdida de los comprobantes almacenados digitalmente, y
- 7) Mayor presencia de la AFIP en relación a la operatoria de los contribuyentes, a raíz de la participación del organismo desde el momento del nacimiento de la factura electrónica.

Asimismo, la utilización de documentos electrónicos ofrecería para los contribuyentes las siguientes ventajas:

- 1) Sensible disminución en los costos derivados de la utilización del papel,
- 2) Ahorro en los costos y celeridad en el envío de documentación por el uso de nuevos canales de remisión distintos al servicio postal tradicional (correo),
- 3) Facilitar el aprovechamiento de nuevas tecnologías en el sentido que se eliminan las distancias geográficas que separan las partes de una operación comercial al utilizar canales electrónicos de amplia difusión (Internet),
- 4) Se amplían el horario de atención para nuevas transacciones en virtud de que resulta posible automatizar determinados aspectos de la relación comercial, y se

habilita un nuevo canal de comunicación para la concreción de operaciones que posibilita al vendedor prestar servicios adicionales a los eventuales compradores, como por ejemplo acceso "on line" a la cuenta corriente del cliente, acceso al stock, posibilidad de efectuar pedidos por vía electrónica, etc.,

- 5) Promueve una optimización en el uso de los recursos humanos. Los sistemas pueden efectuar los controles de rutina con mayor precisión, pudiendo afectar al personal para la atención de excepciones, la ejecución de controles específicos u otra tarea que requiera una intervención personalizada,
- 6) Reducción de los costos de almacenamiento: se debe considerar que en la actualidad determinadas empresas deben contratar servicios de terceros para el archivo de las facturas, o destinar espacios físicos de dimensiones considerables a tales fines,
- 7) Cómputo oportuno del Crédito Fiscal: ante la necesidad de contar con la factura que contiene dicho crédito a fin de proceder a su cómputo, favorece su asignación al período fiscal correspondiente en el caso de operaciones concretadas en fecha cercana a fin de cada mes.

G) Servicios de atención al contribuyente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos cuenta con una página en Internet, bajo la dirección <http://www.afip.gov.ar> por medio de la cual el contribuyente puede realizar diversas transacciones, entre ellas, las que se señalan a continuación:

- Información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias (vencimientos domicilios de agencias, etc.).
- Legislación y normativa tributaria vigente –sistema tributario argentino y normas complementarias-
- Asesoramiento impositivo. Atención de consultas técnicas y consultas relativas a formalidades y trámites administrativos a cumplimentar.
- Acceso a consulta de registros de sujetos excluidos de regímenes de retención – Impuesto al Valor Agregado-

H) Sistema María - On line.

Esta aplicación disponible en la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos permite a los usuarios realizar búsquedas de Importaciones y Exportaciones, indicando el período de fecha de oficialización, así como también las aduanas de registro, la vía de ingreso , los países de procedencia y de origen, el estado de la mercadería, teniendo en cuenta que el único

requisito es conocer la posición arancelaria.

7) CONCLUSIONES

En Argentina las transacciones desarrolladas por medios electrónicos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de legislación vigente en materia de imposición indirecta.

Por otra parte, la aparición de este fenómeno ha generado nuevas dificultades a la imposición de las transacciones internacionales, en cuanto a la recaudación y fiscalización del impuesto al valor agregado.

No obstante ello, si bien puede afirmarse que el esquema tributario actualmente vigente puede ser adecuado al nuevo contexto tecnológico, en lo que respecta a los impuestos indirectos en general, y al IVA en particular, se estima que la autoridad nacional debería brindar pautas que permitan determinar claramente el lugar donde se consumirán los servicios prestados. Dichos parámetros deberían estar en consonancia con los criterios y recomendaciones que sustentan organismos internacionales abocados al estudio de esta temática.

En materia de la Administración Tributaria y control fiscal, sin duda, se crea la necesidad de estudiar nuevas modalidades de fiscalización que recepten la forma en que se materializan el comercio electrónico.

En este sentido, cabe señalar que la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra desarrollando rutinas de auditoría específicamente destinadas al control de las transacciones efectuadas por medios electrónicos. Al respecto, debe señalarse que las operaciones que forman parte del comercio electrónico indirecto presentan similares características en cuanto a su control que las realizadas en forma tradicional.

Por el contrario, las transacciones puramente electrónicas -comercialización de productos digitalizados- son las que presentan mayores dificultades. En este contexto, puede afirmarse que las rutinas de control deberán apuntar al seguimiento de los pagos efectuados por los sujetos involucrados en la transacción -con las limitaciones que esto conlleva-, merituando la razonabilidad de los importes involucrados y la creación de regímenes de información sobre las entidades que actúan como intermediarias en los pagos –entidades financieras y tarjetas de crédito, entre otras-.

A lo expuesto debemos agregar que la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra elaborando normas resolutivas que contemplan la aplicación de un régimen de almacenamiento electrónico de duplicados de facturas emitidas o otros documentos equivalentes -

con la posibilidad de acceder a dichos registros vía Internet- en el corto plazo, y el establecimiento de un régimen de facturación electrónica en el largo plazo.

Asimismo, atento a dificultad de detectar el suministro de contenidos digitalizados online, se está evaluando si el Impuesto al Valor Agregado puede ser percibido por las entidades intermediarias del pago en las operaciones de comercio electrónico directo.

Por otra parte, si analizamos las modalidades “business to business” y “business to consumer”, podemos señalar que los pronósticos de crecimiento en Argentina son diferentes. El “business to consumer”, es decir las transacciones entre empresas y consumidores, puede no tener el desarrollo esperado en virtud de la existencia de trabas culturales, seguridad y privacidad, entre otras. Distinto camino seguirá el “business to business” o las operaciones entre empresas, donde existe un mayor potencial de crecimiento del comercio electrónico pero en un marco de fusión, consolidación y absorción de empresas.

En este esquema, consideramos que el control fiscal debería hacer incapié respecto de estas últimas operaciones. A ello puede adicionarse que si los aludidos pronósticos fueran correctos el universo de contribuyentes se reducirá significativamente, lo cual aumentará la posibilidad de control de las transacciones electrónicas que los mismos realizan.